



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001-41-89-001-2022-00173-00
ASUNTO	Fija fecha audiencia artículo 392 del CGP

De conformidad con lo establecido en el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, el Juzgado se pronuncia acerca de las solicitudes probatorias.

1. Pruebas de la parte demandante

- 1.1 Documentales:** Se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda.
- 1.2 Interrogatorio de parte:** Cítese a María Eugenia Castro Vanegas y al representante legal de la Cooperativa Colanta para que absuelvan el interrogatorio que les realizará la parte demandante el día de la audiencia.
- 1.3 Prueba testimonial:** Cítese a Laura Marcela Pérez Galán y a Yurley Andrea Pino Pulgarín para que rindan testimonio sobre las circunstancias en las ocurrió el accidente y sobre perjuicios morales padecidos por el demandante.
- 1.4 Exhibición de documentos:** No se accede a la exhibición del contrato de afiliación o del documento que regula la relación entre la Cooperativa Colanta y la demandada como propietaria del vehículo de placas LYD 813 porque el contrato de suministro fue aportado con la contestación de la demanda (archivo 1-17 del expediente digital).
- 1.5** Respecto de la solicitud probatoria elevada por la demandante durante el término de traslado de las excepciones, referente a la remisión de los contratos de

suministro con sus renovaciones y las facturas emitidas por la Cooperativa Colanta, la petición probatoria será negada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP por cuanto los documentos que pretende aportar la demandante al trámite son impertinentes e inconducentes para el tema de prueba.

Obsérvese que el objeto del presente litigio es la existencia de un evento de responsabilidad civil derivado de un accidente de tránsito, en donde se vio inmiscuido un vehículo que tenía como destinación el suministro de productos de la Cooperativa Colanta como se estableció desde la demanda, la contestación y se acreditó en la misma, es decir, ya se probó la existencia del contrato y la relación comercial que existe entre las demandadas, ningún elemento adicional puede aportar al plenario las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de suministro ni su ejecución, porque se itera, no se trata de una disputa contractual ni el objeto del trámite es el negocio jurídico del suministro.

Ello aunado a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP *“El juez se abstendrá de ordenar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En consecuencia, se niegan las pruebas solicitadas mediante memorial presentado el 22 de julio de 2022.

2. Pruebas María Eugenia Castro Vanegas

2.1 Documentales: Se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2 Interrogatorio de parte: Cítese a Yefferson Farley Pino Pulgarín para que absuelva el interrogatorio que realizará la parte co demandada el día de la audiencia.

2.3 Se niega el decreto de la prueba testimonial porque el fin de la comparecencia de Iván de Jesús Muñoz Duque no es dar cuenta de los hechos que rodearon el accidente o las secuelas padecidas por el demandante, sino que lo buscado es el reconocimiento de los recibos de caja menor por él expedidos, lo cual tiene un trámite propio y es el regulado en el artículo 185 del CGP.

3. Pruebas Cooperativa Colanta como demandada directa.

3.1 Documentales: Se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.2 Interrogatorio de parte: Cítese a María Eugenia Castro Vanegas y a Yefferson Farley Pino Pulgarín para que absuelvan el interrogatorio que les realizará la parte co demandada el día de la audiencia.

3.3 Prueba testimonial: Cítese a Omar Galindo Patiño para que rinda testimonio sobre las circunstancias en las ocurrió el accidente.

Se requiere a la co demandada María Eugenia Castro Vanegas para que suministre la información de contacto del referido testigo, a saber, su domicilio, residencia, correo electrónico, número de celular, ello para garantizar la comparecencia de este a la audiencia.

3.4 Ratificación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP se ordena la ratificación de los siguientes documentos:

- Cotización daños motocicleta expedida por Mundo Yamaha S.A.
- Certificado laboral expedido por Amtex S.A.
- Recibos expedidos por concepto de transporte para atenciones médicas.

Compete a la parte demandante procurar la comparecencia de quienes suscribieron los mencionados documentos con el fin de agotar la ratificación.

4. Pruebas de la Cooperativa Colanta como llamante en garantía.

4.1 Documentales: Se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía.

5. Pruebas de La Equidad Seguros Generales O.C. como llamada en garantía.

5.1 Documentales: Se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

5.2 Interrogatorio de parte: Cítese a María Eugenia Castro Vanegas, a Yefferson Farley Pino Pulgarín y al representante legal de la Cooperativa Colanta para que absuelvan el interrogatorio que les realizará la aseguradora llamada en garantía el día de la audiencia.

5.3 Declaración de parte: Cítese al representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C. para que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

5.4 No se accede al decreto de la prueba testimonial de Isabella Caro Orozco porque las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. AA003611, certificado AA250297 pueden verificarse en el documento que obra en el archivo 2-03 del expediente digital, de donde se desprende que el testimonio pedido no es el medio de prueba idóneo para el efecto.

5.5 Ratificación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP se ordena la ratificación de los siguientes documentos:

- Cotización daños motocicleta expedida por Mundo Yamaha S.A.
- Certificado laboral expedido por Amtex S.A.
- Recibos expedidos por concepto de transporte para atenciones médicas.

Compete a la parte demandante procurar la comparecencia de quienes suscribieron los mencionados documentos con el fin de agotar la ratificación.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada donde se agotarán las etapas correspondientes a la inicial, de instrucción y juzgamiento el próximo Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M.

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Conciliación

3. Interrogatorio a las partes.
4. Fijación del litigio
5. Control de legalidad
6. Práctica de pruebas.
7. Alegatos de conclusión.
8. Sentencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual y la invitación para su asistencia será remitida vía correo electrónico. Los sujetos procesales que no cuenten con los medios tecnológicos, deberán comparecer de manera presencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales en los eventos que se actúe a través el derecho de postulación. Ante la inasistencia de las partes o sus apoderados judiciales se aplicarán las consecuencias procesales y pecuniarias, según lo regulado por el artículo 372 del CGP. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados solo se aceptarán si se fundamentan en hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier solicitud deberá ser remitida al correo electrónico j01cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

María Clara Giraldo Acevedo

Juez

Firmado Por:

María Clara Giraldo Acevedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b8ca1e4c0700f99492030fdcc78bf38039166ba7e252ccd9dd6b9c8d3e19b**

Documento generado en 24/01/2024 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>